

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2o. Y 9o. DE LA LEY DE PLANEACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCIO BANQUELLS NÚÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

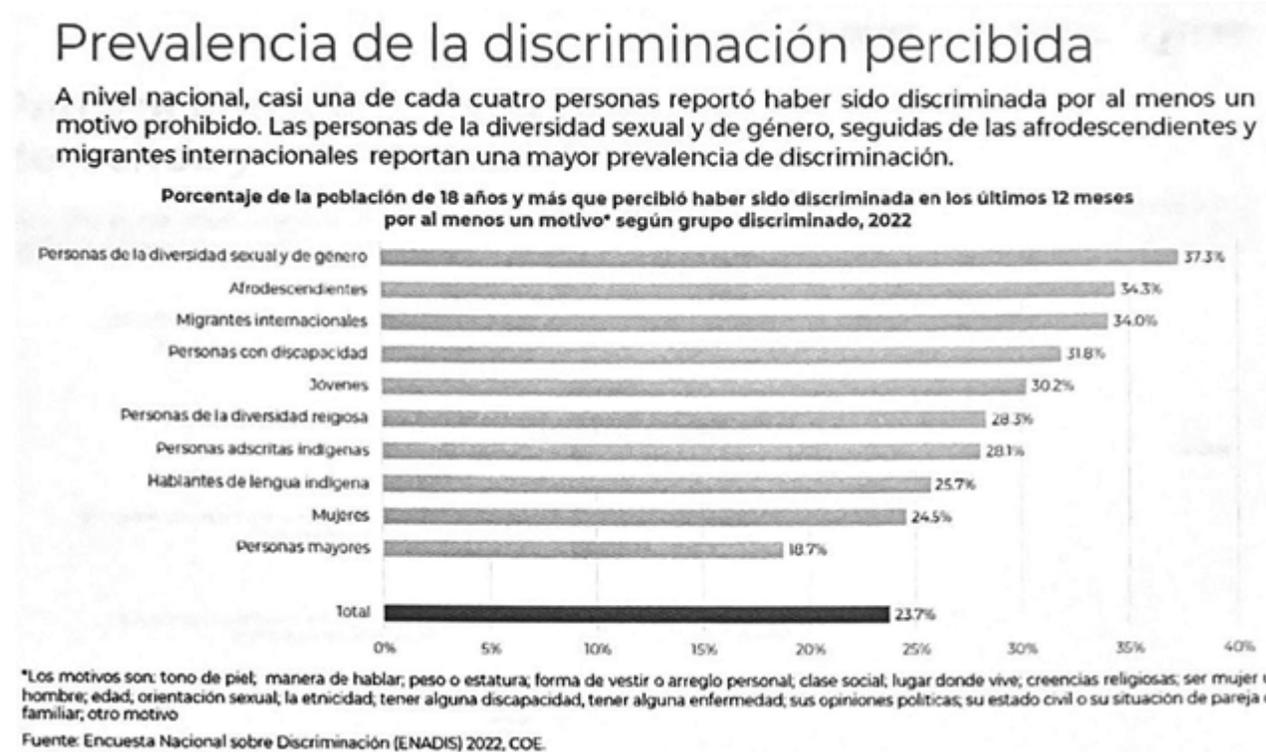
La que suscribe, diputada María del Rocío Banquells Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Planeación para incorporar la Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales como principio rector.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo mandado en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, expongo lo siguiente:

Planteamiento del problema a resolver

México padece de una discriminación estructural hacia las personas con orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales no normativas.

La Encuesta Nacional sobre la Discriminación (Enadis) 2022 la cual tiene como objetivo general medir la magnitud, causas, expresiones y efectos de la discriminación estructural en México para informar y reforzar las políticas públicas y la acción de la sociedad en el combate a la discriminación obtuvo entre otros, el siguiente resultado:¹



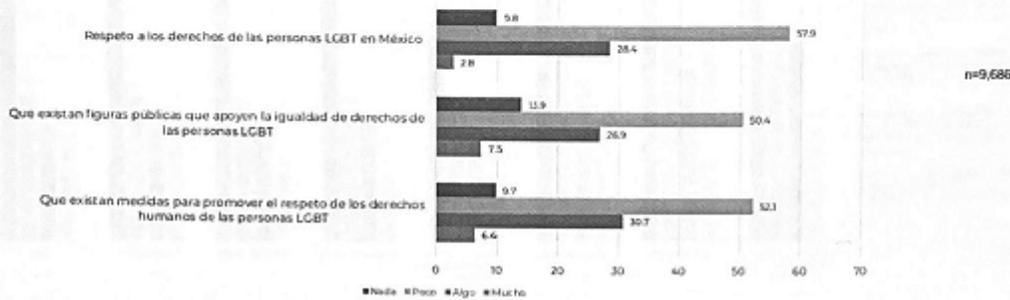
Ahora bien, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (Endosig), tiene como principal objetivo conocer las experiencias de discriminación, exclusión y violencia que enfrentan las personas por su orientación sexual e identidad de género no normativas para orientar políticas

públicas que promuevan la inclusión y reduzcan la discriminación y la desigualdad de oportunidades, obteniendo entre otros los siguientes resultados:

Percepción sobre respeto a derechos y medidas de apoyo en el trabajo

Hay una percepción negativa muy extendida sobre el respeto a sus derechos, políticas públicas y respaldo social a favor de la igualdad de derechos

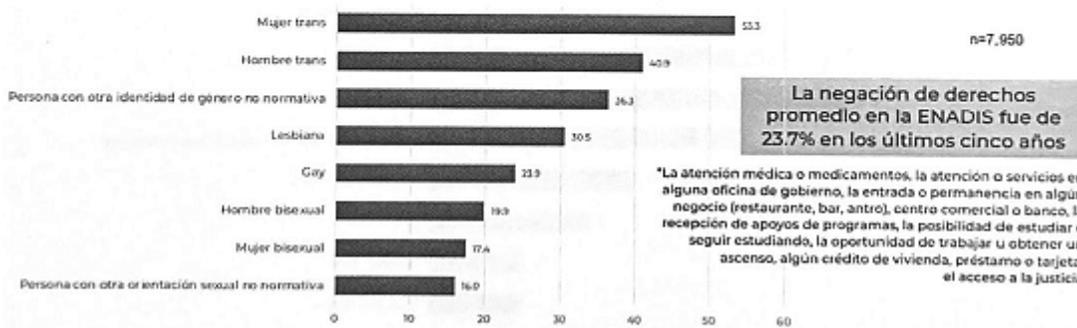
Distribución porcentual de la población encuestada según percepción de respeto a derechos y medidas de apoyo a la población con OSIG no normativas según grado de frecuencia



Negación de derechos

La negación injustificada de algún derecho* por la orientación sexual o identidad de género afectó a 25.3% de la población encuestada. Los derechos más comúnmente negados son la oportunidad de trabajar y la entrada a algún negocio

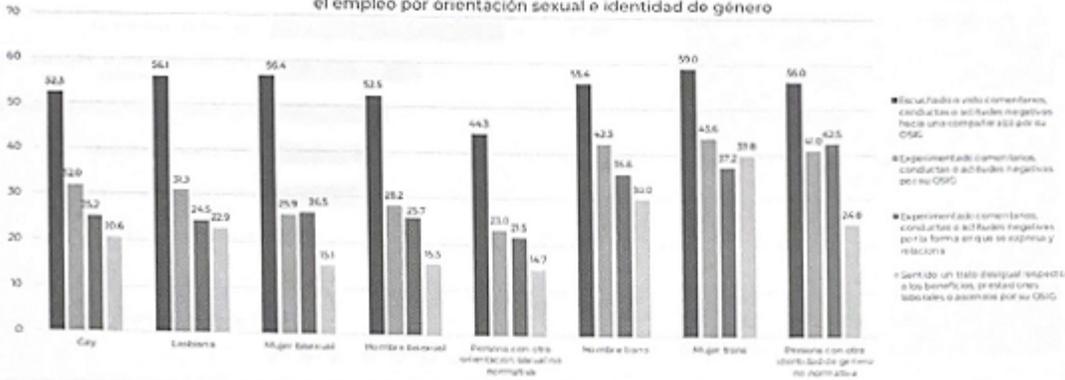
Porcentaje de la población encuestada a la que se le negó injustificadamente al menos un derecho en los el último año por orientación sexual e identidad de género



Prácticas discriminatorias en el trabajo

La discriminación en el trabajo afecta a un número importante de personas de la diversidad sexual y de género. Ser abierta(o) sobre OSIG no protege en mayor medida de comentarios o actitudes discriminatorias

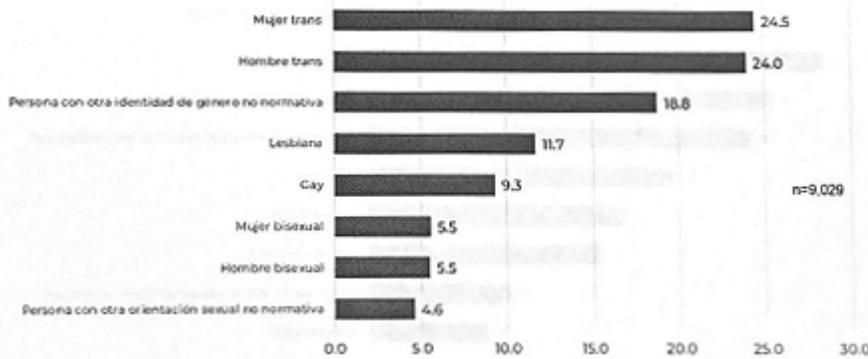
Porcentaje de la población encuestada trabajadora que percibió o enfrentó alguna situación de discriminación en el empleo por orientación sexual e identidad de género



Prácticas discriminatorias en los servicios de salud

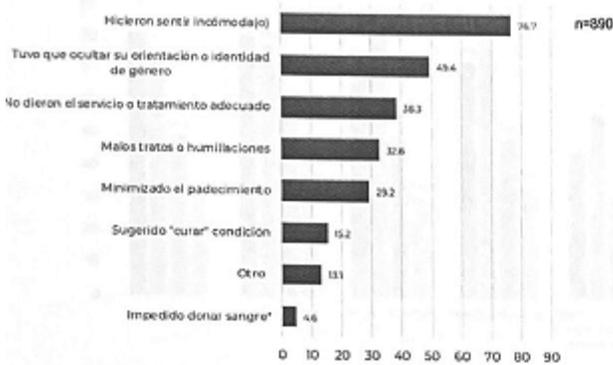
Las personas con una identidad de género no normativa reportan con mayor frecuencia sufrir situaciones de discriminación durante la atención médica

Porcentaje de la población encuestada que tuvo alguna experiencia de discriminación durante la atención médica por orientación sexual e identidad de género



Situaciones en la atención médica

Porcentaje de la población encuestada que tuvo alguna experiencia de discriminación durante la atención médica por tipo de experiencia



Algunas de las experiencias declaradas en la opción otro:

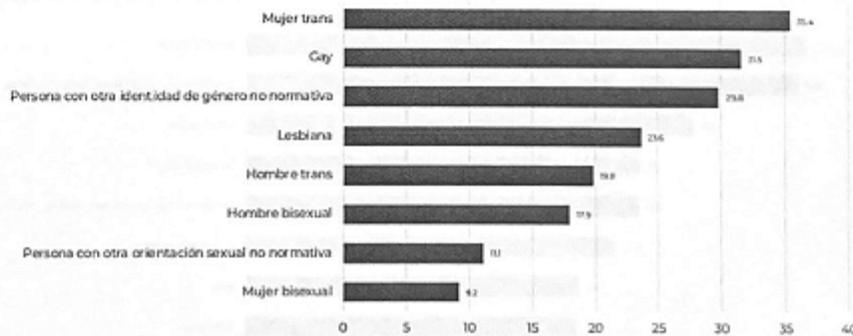
- Actitudes violentas antes o durante la consulta
- Usar pronombres incorrectos
- Decir que su orientación sexual o identidad de género es una enfermedad
- No querer establecer contacto físico para auscultación
- No reconocer la identidad de género o la orientación sexual reportada por el (la) paciente
- Decir "su enfermedad es un castigo de Dios"
- Cuestionar la maternidad
- Pedir sexo en el consultorio

*La opción "impedido donar sangre" no estaba en el cuestionario, se incluyó por la frecuencia de declaración.

Prácticas discriminatorias con la policía

Tres de cada diez personas encuestadas han experimentado un trato discriminatorio por parte de la policía siendo el más común que la policía lo interrogue sin motivo aparente

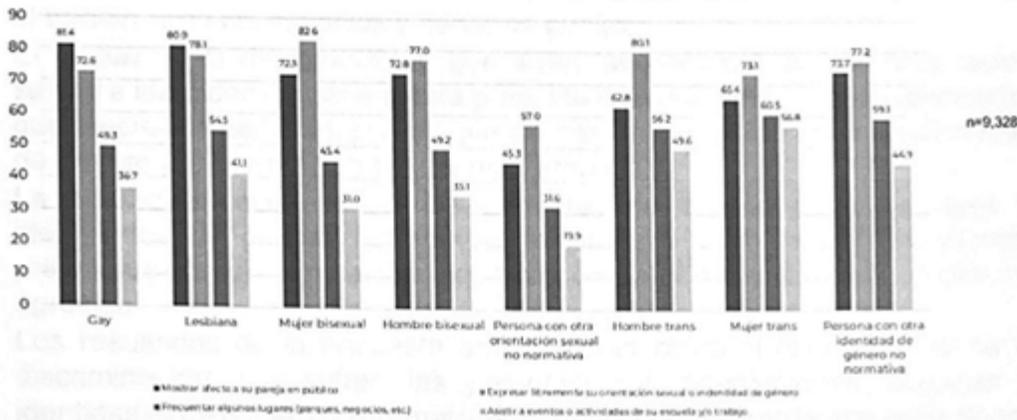
Porcentaje de la población encuestada que por su expresión de género tuvo alguna experiencia negativa con la policía por orientación sexual e identidad de género



Temor a sufrir discriminación

Por temor a sufrir discriminación, evitan expresiones y acciones que las personas con OSIG normativas ni siquiera cuestionan...

Porcentaje de la población encuestada que por temor a discriminación por su OSIG evitó diversas situaciones por orientación sexual e identidad de género

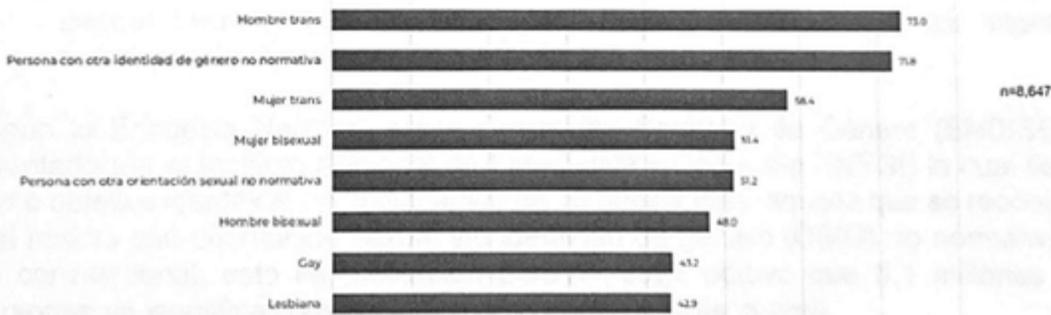


Ideación e intento suicida como resultado del contexto de discriminación

Ante un contexto social de gran hostilidad y discriminación, casi la mitad de las personas encuestadas ha tenido algún pensamiento suicida y un poco más de una de cada cinco lo ha intentado alguna vez.

Las personas con identidades de género no normativas reportan una mayor prevalencia de ideación suicida

Porcentaje de la población encuestada con ideación suicida por orientación sexual e identidad de género



Las conclusiones son:

- “La sociedad mexicana existe un ambiente de gran discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual o identidad de género no normativa.
- Se trata de una hostilidad generalizada, que está presente en todos los ámbitos de socialización: desde rechazo en las familias y bullying en las escuelas, hasta la burla y humillación en las comunidades, discriminación en el trabajo, y en los espacios y servicios públicos.
- El rechazo y la discriminación que viven las personas por su orientación sexual e identidad de género está presente desde la niñez y la adolescencia, que precisamente las etapas en que es más frecuente identificar la identidad de género y la orientación sexual no normativa.

- La hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión.
- Los resultados de la encuesta deben leerse como el nivel mínimo de la discriminación que sufren las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas: quienes contestaron la encuesta tienen niveles de escolaridad, autorreconocimiento y autonomía comparativamente superiores al promedio, lo que les proporciona mayores herramientas y oportunidades.
- Es muy frecuente que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas experimenten prácticas discriminatorias de forma sistemática y cotidiana: en la atención médica, en el mundo del trabajo y en espacio común. Se les dice que son personas enfermas, que no merecen respeto, que no son iguales al resto.
- Esta discriminación hace que se vean forzadas a ocultarse, a no expresarse y a no ejercer sus derechos. Es frecuente que este rechazo y acoso sistemático afecte su salud, e incluso que tengan mayor probabilidad de desear terminar con su vida y, de hecho, muchas personas intentan suicidarse: la discriminación mata”.²

Según la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg) levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) la cual tiene como objetivo identificar de la población de 15 años y más, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) no normativa o no convencional, esto es, población LGBTI+ 2021 obtuvo que 5.1 millones de personas se identifica como LGBTI+, según el siguiente cuadro:



Argumentos que sustentan la presente iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar la perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales en adelante “Perspectiva de OSIEGCS” a los principios básicos conforme a los

cuales se llevará a cabo la planeación nacional del desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración pública federal.

Base convencional

En el Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) denominado “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, 2018” se señala que “ha monitoreado, en los últimos años, la situación de los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino.

Durante este período, la Comisión conoció sobre los desafíos enfrentados por las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (en adelante “LGBTI”) en las Américas, y, sobre todo, la alarmante realidad de la violencia generalizada en su contra. La CIDH, además de haber llamado la atención sobre el prejuicio y la discriminación estructurales en las sociedades de la región, también hizo una serie de recomendaciones a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las personas LGBTI, así como impulsar el reconocimiento de sus derechos.”

... “Después de tres años del lanzamiento del Informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), la Comisión Interamericana observa que siguen estando presentes los diversos tipos de violencia física, psicológica y sexual identificados en la región. Al mismo tiempo, la CIDH reconoce importantes cambios en favor de la protección, el reconocimiento y la garantía de los derechos de las personas LGBTI en diversos países del hemisferio. Estos cambios, que se vienen dando a través de procesos legislativos, decisiones judiciales y políticas públicas, se traducen en un mayor reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI y avanzan la agenda de igualdad, inclusión y no discriminación, asegurando que esas personas vivan sus vidas libres de toda forma de violencia, terror y miseria.”

... “En este sentido, la Comisión Interamericana decidió elaborar este nuevo informe, que combina la interdependencia y universalidad de los derechos humanos, con la visión de la seguridad integral dirigida a las personas LGBTI, visión que comprende no sólo la protección contra la violencia física, psicológica y sexual, sino que también incluye la posibilidad de que puedan planificar y fortalecer sus capacidades individuales. El nuevo informe contiene directrices para la construcción de una sociedad más justa e incluyente, basada en el respeto a la orientación sexual, identidad de género - real o percibida - y diversidad corporal, tomando como base el reconocimiento de derechos específicos que traducen de forma efectiva la protección integral y la garantía del derecho a la dignidad concretar de las personas LGBTI, para que puedan tener la posibilidad de realizar sus planes de vida con plena autonomía y respeto a su voluntad.”

En el punto 54 del referido informe, la CIDH señala que los estándares y principios de derechos humanos deben constituir **“tanto una guía como un mapa de navegación para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas”, particularmente los principios de igualdad y no discriminación, con especial énfasis en la diversidad corporal, sexual y de género** . Por fin, la CIDH resalta que dicha recolección de datos debe ser guiada por principios de confidencialidad y seguridad de la información, de tal manera que no se exponga a las personas LGBTI a violaciones sistemáticas, inclusive procedimientos persecutorios de las propias instituciones del Estado. (Resalte añadido por la suscrita).

Asimismo, el tratamiento, la metodología de análisis y la utilización de la información recolectada deben ser adecuados para respetar **la perspectiva de orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal de las personas, obedeciendo al principio de no discriminación** . (Resalte añadido por la suscrita).⁴

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante Corte IDH emitió la Opinión Consultiva OC 24/17 que deriva de **una interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** , la cual en su parte total considera a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y además resalta el deber de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación a una amplia lista de derechos como: a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a los laborales, relacionados con la seguridad social, derechos de familia, entre otros, Ya que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales.

También la Opinión Consultiva OC-24/17 pondera que **la falta de acceso a derechos se agrava con el entrecruzamiento de la condición de la orientación sexual, identidad de género y/o diversidad corporal**, con otros factores, como el sexo, el origen étnico, la edad, la condición social. (resalte añadido por la suscrita).⁵

Como corolario, la Opinión Consultiva de mérito resalta el deber de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra naturaleza necesarias y suficientes para garantizar el acceso a todos los derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Base constitucional

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en junio de 2011 logró, entre otros tópicos, el reconocimiento de la más alta jerarquía en el orden jurídico mexicano a las normas de derechos humanos reconocidas en los tratados internacionales, fortaleciendo así la protección de los derechos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cual en la parte que nos interesa señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una interpretación al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que una vez que los tratados internacionales han sido incluidos en el sistema jurídico después de haber pasado por el proceso señalado en la Constitución, estas normas internacionales deben ser reconocidas como fuente de derechos humanos. Lo anterior con base en lo resuelto en la Contradicción de Tesis 293/2011, de 3 de septiembre de 2013 que señala:

“Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y

los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independiente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en el sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Dado que el Estado Mexicano ha ratificado la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** es dable otorgarle carácter vinculante.

Ahora bien, como se refirió en líneas que anteceden, la presente iniciativa tiene como objetivo incluir en el texto de la Ley de Planeación, la Perspectiva de OSIEGCS como principio y como herramienta analítica que permita evidenciar el origen y efectos que poseen las violencias, vulnerabilidades o discriminaciones contra las poblaciones con OSIEGCS no normativas reales o percibidas, para poder distinguir otra forma de opresión a cada una de dichas categorías a fin de combatir los prejuicios y estereotipos en su contra.

Para el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad de Argentina, a través de la publicación Colección XYZ “Perspectiva de Género y Diversidad”, la perspectiva de género y diversidad como enfoque transversal en las políticas públicas es de vital importancia y una obligación del Estado, al señalar que: “ **Así como podemos hablar de una perspectiva de género y entendemos por ella un especial par de anteojos para mirar la realidad y analizar las relaciones sociales en función de la desigualdad y jerarquía establecida conforme la diferencia sexo-genérica entre las personas, también sostenemos la existencia de un enfoque simultáneo y complementario: la perspectiva de diversidad.**”

“Ambos paradigmas son imprescindibles a la hora de diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas. El Estado se encuentra obligado, a través de los compromisos internacionales asumidos y por la normativa local, a identificar de manera específica y transversal las necesidades, violencias, desigualdades y la discriminación estructural e histórica que atraviesan LGBTI+ (MMGyD, 2020)”. ⁶

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales, señala que “la perspectiva de OSIEGCS podría entenderse como una especie de la obligación general de juzgar con perspectiva de género, la cual incluye no solo a mujeres cisheterosexuales, sino a las personas con OSIEGCS no normativas que requieren un **enfoque diferenciado** al momento del estudio de sus casos. Unas y otras se encuentran en una situación de vulnerabilidad por la manera en que funciona el género en sociedad”. (Resalte de la suscrita).

La Corte señala que “el juzgar con perspectiva de OSIEGCS obliga a que las autoridades jurisdiccionales lean e interpreten la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan. De ese modo se puede

determinar si el impacto que causa en quienes acuden a la justicia es distinto y, en su caso, tomar las acciones necesarias para garantizar su derecho a la igualdad.”⁷

Para la Comisión de la Verdad en Colombia, los enfoques diferenciales son “Marcos de comprensión y actuación que se sustentan en el reconocimiento de aquellas diferencias que han sido invisibilizadas por los parámetros culturales y sociales prevalecientes que privilegian a sectores poblaciones con poder económico, político y/o social.”⁸

Tomando como referencia dicho concepto, se puede sostener que la Perspectiva de OSIEGCS es un enfoque diferenciado que contiene marcos de comprensión y actuación que se sustentan en el reconocimiento de aquellas diferencias de las condiciones humanas con Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales no normativas que han sido invisibilizadas por los parámetros culturales y sociales prevalecientes que privilegian a sectores poblaciones con poder económico, político y/o social.⁹

Por ello, se pretende que atendiendo dicha perspectiva de OSIEGCS, la planeación democrática del país considere dentro de sus objetivos prioritarios el abatimiento de las violencias, vulnerabilidades o discriminaciones contra las poblaciones con OSIEGCS no normativas y oriente en congruencia con lo anterior la función de la administración pública federal, así como la participación, en su caso, mediante convenio, de los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas en los términos del artículo primero fracción III de la Ley de Planeación, para que a través de dicho enfoque diferenciado se entienda y atienda los flagelos sociales antes mencionados desde sus causas de forma integral y con ello contribuir a que el desarrollo del país y de quienes lo habitamos además de integral, sustentable y sostenible sea equitativo e incluyente, y garantizar el acceso para todas, todos y todes a todos los derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales.

Se reitera, con dichas modificaciones legislativas se logrará modificaciones en la planeación democrática y en la actividad de la administración pública federal que dé cumplimiento a la parte teleológica del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Presento el siguiente cuadro para dar claridad a lo que se plantea reformar y adicionar:

LEY DE PLANEACIÓN

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS
<p>Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p>	<p>Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad, de género, y Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p>
<p>Artículo 2o fracción I a la VII... VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.</p>	<p>Artículo 2o fracción I a la VII... VIII.- La Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales para contar con un enfoque diferenciado que contenga marcos de comprensión y actuación que se sustenten en el reconocimiento de aquellas diferencias de las condiciones humanas con Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales no normativas y hacerlas visibles para garantizar el acceso a todos los derechos para todas las personas en igualdad y sin discriminación. ...</p>
<p>Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.</p>	<p>Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género, y de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero y se adiciona la fracción VIII recorriéndose la subsecuente del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 9o. para quedar como sigue:

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad, **de género, y Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales**, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I a VII...

VIII.- La Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales para contar con un enfoque diferenciado que contenga marcos de comprensión y actuación que se sustenten en el reconocimiento de aquellas diferencias de las condiciones humanas con Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales no normativas y hacerlas visibles para garantizar el acceso a todos los derechos para todas las personas en igualdad y sin discriminación.

...

Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva intercultural, de género, **y de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales** y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Secretaría de Gobernación-Conapred. Encuesta Nacional sobre la Discriminación (Enadis) 2022. Consultable en:

http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Enadis22_Resultados_Mayo-2023.pdf

2 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (Endosig 2018). Disponible en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

3 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (Endiseg), 2021. Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados.pdf

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”. Consultable en: <https://mx.search.yahoo.com/search?fr=mcafee&type=E211MX105G91652&p=Avances+y+desaf%C3%ADos+hacia+el+reco+nocimiento+de+los+derechos+de+las+personas+LGBTI+en+las+Am%C3%A9ricas>

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

6 Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, Argentina. Colección XYZ.- Perspectiva de Géneros y Diversidad, consultable en: <https://editorial.mingeneros.gob.ar:8080/xmlui/handle/123456789/26>

7 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión De Género y Características Sexuales. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos_/archivos/2022-10/Protocolo%20OSIEGCS.pdf

8 Comisión de la Verdad de Colombia. Enfoques Diferenciales. Consultable en: <https://web.comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/enfoques-diferenciales>

9 *Ibidem*.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de octubre de 2023.

Diputada María del Rocío Banquells Núñez (rúbrica)